



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 22/2011  
**Recurrente:** Joel Ernesto Murgo Huerta  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepic.

Tepic, Nayarit, enero 31 treinta y uno de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 22/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 25 veinticinco de febrero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE NOMBRE, FECHA DE INGRESO AL SERVICIO, CARGO, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO Y FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”* (foja 02 del expediente).
2. El día 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 3 del expediente). De tal manera, en proveído de 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-22/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.
3. Del escrito de interposición se desprende que:



NAYARIT



3.1.1 *el agravio expresado por el recurrente consiste en: “INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2011”.*

4. Por oficio de fecha abril 05 cinco del 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 22/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 09 a la 12 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. En efecto, el pasado 25 de febrero esta Unidad a mi cargo recibió solicitud de información pública planteada por JOEL ERNESTO MURGO HUERTA, quien requiere:

4.1.1 *Relación de nombres de trabajadores que fueron reconocidos bajo el régimen de base con indicación de nombres, fecha de ingreso al servicio, cargo, lugar de adscripción sueldo y fecha de reconocimiento como trabajador de base u homologados.*

4.2 *Con tal motivo se integro el expediente 07/2011 canalizando la solicitud al Director de Administración del H. Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor de veinte días hábiles brindara la respuesta correspondiente al peticionario, adjuntando desde luego copias simples de mi acuerdo y oficio con los correspondientes acuses de recibo para los fines legales conducentes.*

4.3 *No omito expresar a Usted que hasta el momento no se ha recibido en esta Unidad la información requerida.*

5. Mediante acuerdo del 08 ocho de abril del año 2011 dos mil once, se dio vista al Director de Administración del Ayuntamiento de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia (fojas 13 a la 17 del expediente).

7.- Por oficio de 02 dos de mayo de 2011 dos mil once, el Director General de Administración del Ayuntamiento de Tepic, manifestó:

7.1 *Referenciando su oficio No. AC/429/11 de acuerdo al informe presentado el día 5 de Abril del año en curso por el C. Lic. Rogelio Zúñiga Escobedo Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, manifiesto as usted que la solicitud presentada por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta en donde solicita información referente a la relación de nombres de trabajadores bajo el régimen de base con indicación de nombres, fecha de ingreso al servicio, cargo, lugar de adscripción, sueldo y fecha de reconocimiento como trabajador de base, esta se encuentra debidamente documentada de acuerdo a lo solicitado no sin antes mencionar que dicha información el solicitante deberá cubrir los gastos que corresponden a las copias certificadas ante la Secretaría de éste Ayuntamiento de Tepic a fin de disponer de las mismas, lo anterior se le hizo saber en tiempo y forma al propio peticionario.*

**8.** En acuerdo del 06 seis de mayo de 2011 dos mil once, se requirió al sujeto obligado por la entrega de la información solicitada, en dicho acuerdo se sostuvo provisionalmente que la información por su naturaleza debería reputarse (foja 19 a la 28 del expediente).

**9.** Mediante oficio de fecha 26 de mayo del 2011 el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, remite CD que contiene la información solicitada (foja 29 del expediente).

**10.** En acuerdo de 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, se dio vista al recurrente para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado.

**11.** El día seis de junio de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta manifestó:

11.1 *Que encontrándome en tiempo y forma y derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado y como obra en autos el sujeto obligado remitió un CD que dice, contiene la información solicitada.*

11.2 *Luego entonces al examinar el disco informático se advierte con claridad que en la información remitida omite señalar los totales de percepciones de cada trabajador así como la fecha de reconocimiento de trabajadores de base u*

*homologados, no obstante de que solo indica sueldo base, es decir omite las cantidades que percibe cada trabajador realmente.*

*11.3 En tal circunstancia, es más viable que el sujeto obligado remita a esa H. Autoridad, copias simples de las nominas o en su defecto CD de la relación base de la nomina que se imprime para los pagos quincenales por sueldos de donde se verificaría tal como lo afirmo, que la información del sujeto obligado esta tendenciosamente omitida en dichos señalamientos.*

*11.4 Para acreditar mi afirmación adjunto copia simple de recibo de nomina que entrega el sujeto obligado, por concepto de sueldos quincenales, en donde de un meridiano examen se advierte la diferencia entre la información que el sujeto obligado remite y los datos fehacientes no son los que percibe.*

**12.** Mediante acuerdo de 07 siete de junio de 2011 dos mil once se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (foja 39 a la 43 del expediente).

**13.** En acuerdo del 08 ocho de agosto de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 42 a la 46 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 22/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

---

<sup>1</sup> Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2011”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE NOMBRE, FECHA DE INGRESO AL SERVICIO, CARGO, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO Y FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 46 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 25 veinticinco de febrero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212<sup>3</sup>, 249<sup>4</sup> y 256<sup>5</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable

---

<sup>2</sup> Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;
2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;
3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;
4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;
5. Los puntos petitorios;
6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;
7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

<sup>3</sup> Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 15 quince de marzo del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; además se dio vista al Director General de Administración para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia; autoridad que rindió su informe y manifestó lo que en derecho corresponde.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245<sup>7</sup>, 246<sup>8</sup>, 249 y 259<sup>9</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Con relación a la información consistente en: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE NOMBRE, FECHA DE INGRESO AL SERVICIO, CARGO Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN.”*, se sobresee en el recurso, toda vez que durante la instrucción se acreditó la entrega de la información pretendida por el disconforme, en tal caso se actualiza el supuesto de numeral 2 del artículo 71 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que procederá al sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia.

---

<sup>4</sup> Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

<sup>5</sup> Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

<sup>6</sup> Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

<sup>7</sup> Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

<sup>8</sup> Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

<sup>9</sup> Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

consistente en: “Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:  
2. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso”.

Lo relativo a: “RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”, se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 66<sup>10</sup> numeral 10 aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 2<sup>11</sup> numerales 6, 9, 12 y 13, artículo 10<sup>12</sup> numerales 2 y 29, artículos 59<sup>13</sup>, 60<sup>14</sup>, 61<sup>15</sup> primer párrafo, 66<sup>16</sup> numeral 6 y en el artículo 71<sup>17</sup> numeral 4 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 2 y 23 artículo 19<sup>18</sup> del Reglamento de

<sup>10</sup> Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:  
(...)

<sup>10</sup> En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

<sup>11</sup> Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

<sup>12</sup> Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

2. El directorio de los servidores públicos, desde el titular del ente público hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, fotografía actualizada, domicilio, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica oficiales.

31. Los informes y documentos que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y que contengan: el monto sobre el origen, ejercicio y destino de los recursos que por financiamiento público o por cualquier otra modalidad se les entregue; las auditorías practicadas, las verificaciones o dictámenes que se ordenen y practiquen a dichos institutos; los expedientes que obren en el Instituto; el listado de partidos políticos y demás organizaciones registradas conforme a la ley; los nombres y funciones de quienes desempeñen dentro de los partidos un cargo de dirección partidista; las actas y acuerdos de los órganos internos de los partidos; y los cómputos totales de las elecciones.

<sup>13</sup> Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

<sup>14</sup> Artículo 60. Cuando la solicitud de información verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental por esta ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

<sup>15</sup> Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión.

(...)

<sup>16</sup> Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

6. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;

<sup>17</sup> Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y

<sup>18</sup> Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

2. Respecto del numeral 2 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse la denominación de los puestos, el nombre de sus titulares, desde jefe de departamento o su equivalente en razón a la naturaleza de la función que desempeña, la fotografía actualizada, el domicilio, fax y números telefónicos oficiales, así como el correo electrónico institucional.

En este apartado deberá también incluirse:

a). El currículum vitae de los servidores públicos;

la ley de transparencia, toda vez que el recurso de revisión se presentó de forma anticipada, es decir, cuando el sujeto obligado aun se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información de naturaleza pública gubernamental.

De los artículos mencionados se infiere la naturaleza de la información solicitada, la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, así como la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, como es el caso, a saber:

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 2 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como del los numerales 2 y 23 del artículo 19 de su Reglamento. Sin embargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 numerales 2 y 29 de la Ley de la materia, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 2 y 23 del artículo 19 de su Reglamento, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información pública gubernamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos,

---

b). La relación de los puestos y nombres de los trabajadores y empleados sindicalizados, su lugar de adscripción y las funciones que desempeñan.

c) Los horarios de labores de los trabajadores y empleados, así como el control y la estadística de sus ausencias y faltas.

23. Con relación al numeral 29 del artículo 10 de la Ley, deberán publicitarse además el lugar de adscripción y tipo de servicio que presta cada uno de los empleados sindicalizados, la unidad administrativa y el ente público al que se encuentre comisionado en caso de estarlo.



mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en los términos y especificaciones establecidos por la Ley de la materia, o sea que corresponda a la información estatuida implícitamente en los numerales 2 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 2 y 23 del artículo 19 de su Reglamento.

Así, realizando una interpretación teleológica, a contrario sensu, del numeral 13 del artículo 2, con relación a los numerales 2 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 2 y 23 del artículo 19 de su Reglamento, se puede establecer que no es fundamental toda la información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, que contiene los datos enlistados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada en el ejercicio de las funciones, que se puede etiquetar como pública, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información en los términos y especificaciones establecidas por la Ley de la materia, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones,

soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública con las especificaciones y en los términos solicitados.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por la recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la relación de nombres de trabajadores que fueron reconocidos bajo el régimen de base con indicación de fecha de reconocimiento como trabajador de base, u homologados es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 2 y 29 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, así como los numerales 2 y 23 del artículo 19 de su Reglamento, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 2 y 29 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 2 y 23 del artículo 19 de su Reglamento toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar por 10 diez días hábiles.
- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos

establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.

La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, la recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye al Ayuntamiento de Tepic y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir la solicitante presentó su solicitud de información el día 25

veinticinco de febrero de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día 14 catorce de marzo del mismo año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. el día 25 veinticinco de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic la siguiente información: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE NOMBRE, FECHA DE INGRESO AL SERVICIO, CARGO, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO Y FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”*
2. El día 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 25 veinticinco de febrero de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 28 veintiocho de febrero al 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, sin computarse el día 21 veintiuno de febrero, inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo, todos del 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89<sup>19</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso

---

<sup>19</sup> Artículo 89 Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.

a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra del acto reclamado consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto de: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”*, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, procede sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, con relación a: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”*, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

Por otra parte, respecto de: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE SUELDO.”*

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10 numerales 3 y 29 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, **incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión.** 29. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, **los nombres de quienes los reciben y los de los responsables de ejercerlos.**”*

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar,



NAYARIT

obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por ende, en la parte de la determinación impugnada que se refiere a: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE SUELDO.”*, procede requerir al Tesorero Municipal a través del Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, por la entrega de la información respectiva. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

El recurrente señala que: *“En tal circunstancia, es más viable que el sujeto obligado remita a esa H. Autoridad, copias simples de las nominas o en su defecto CD de la relación base de la nomina que se imprime para los pagos quincenales por sueldos de donde se verificaría tal como lo afirmo, que la información del sujeto obligado esta tendenciosamente omitida en dichos señalamientos.*

Sin embargo, es de precisarse de la solicitud de información se desprende que únicamente solicitó: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE SUELDO”*. En consecuencia debe inferirse que no se puede solicitar al sujeto obligado a proporcionar al recurrente información no solicitada inicialmente ya que se trata de una pretensión inoperante por novedosa.

Con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta en lo referente a: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE SUELDO”*, de la solicitud de acceso a la información.

En ese contexto, apercíbase al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98

y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Es de advertirse que si bien es cierto por acuerdo del 06 seis de mayo de 2011, este Instituto sostuvo a priori que: *“(...) en lo referente al cobro de los gastos que corresponden a las copias certificadas, es de señalarse que se actualiza el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Transparencia, esto es, se actualizó la hipótesis de entrega de información sin costo alguno para el solicitante, ya que en lo que concierne a la información que demanda el peticionario encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 10 numerales 2, 3, 29 y 32 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 19 numerales 2, 3 y 23 del Reglamento de la Ley de la materia, en virtud de que se trata de información fundamental. Consecuentemente, es de señalarse que las solicitudes cuya información es considerada como fundamental se tiene que ajustar a lo dispuesto por el artículo 60 con relación al artículo 10 de la Ley de Transparencia y el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la materia, es decir, tienen que ser atendidas en un plazo no mayor a 5 días hábiles.*

*Además que, de autos se desprende que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, requiere al Director de Administración para que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione la documentación solicitada, dejando de observar lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, aunado a que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, no se ajustó a lo establecido en el precepto anteriormente citado, no menos cierto lo es que de autos se desprende que el Director de Administración fue omiso en el plazo concedido para efectos de hacer la entrega de la información solicitada.*

*Por último, no pasa inadvertido para este Instituto que el Director General de Administración del Ayuntamiento de Tepic sostiene, sin justificar su dicho, que se le hizo saber en tiempo y forma al peticionario que la información solicitada se encuentra debidamente documentada no sin antes mencionar que deberá cubrir los gastos correspondientes. Evidentemente, no puede tenerse por acreditado el hecho aludido.*

*En consecuencia, se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director General de Administración, ambos del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, conforme al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, remita la documentación de referencia a este instituto, para su entrega al recurrente.”, sin*



embargo, nuevas reflexiones llevaron a este Instituto a revalorar la naturaleza de la información objeto del interés del recurrente y al efecto se tiene que ese acuerdo no comprometió el sentido de la resolución de fondo, porque finalmente sólo constituyó una denegación de sobreseimiento, por parte del sujeto obligado, mientras no se tuviera elementos de juicio para resolver con atingencia confirmando, revocando o modificando la determinación del sujeto obligado e incluso sobreseyendo en el proceso.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la información consistente en: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE NOMBRE, FECHA DE INGRESO AL SERVICIO, CARGO Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN.”*, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión informativa atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución, referente a: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE FECHA DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, U HOMOLOGADOS.”*

**TERCERO.** En la parte de la determinación impugnada que se refiere a: *“RELACIÓN DE NOMBRES DE TRABAJADORES QUE FUERON RECONOCIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE BASE CON INDICACIÓN DE SUELDO”*, se requiere al Director General de Administración para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entregue a este Instituto la información que Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó,



para la entrega a éste, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente.

**CUARTO.** Se apercibe al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**QUINTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.